



ORIGINAL
Artículo de Investigación

Responsabilidad internacional del Estado colombiano frente a los miembros de las Fuerzas Militares: un análisis conceptual desde la posición de garante*

International Responsibility of the Colombian State toward Members of the Armed Forces: A Conceptual Analysis from the Guarantor Position

Recibido: Noviembre 08 de 2024 – Evaluado: Febrero 10 del 2025 - Aceptado: Abril 02 de 2025

Camilo Humberto Prieto Fetiva**

Para citar este artículo/ To cite this article

Prieto Fetiva, C.H. (2025). Responsabilidad internacional del Estado colombiano frente a los miembros de las Fuerzas Militares: un análisis conceptual desde la posición de garante. *Revista Academia & Derecho*, 16 (31), 1-22.

Resumen:

El presente artículo, resultado de investigación, tiene como objetivo analizar los estándares interamericanos relativos a la posición de garante que asumen los Estados frente a los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco de la relación especial de sujeción. El problema de

* Artículo inédito, clasificado como artículo de investigación. El trabajo se deriva del proyecto *La posición de garante del Estado frente a los miembros de las Fuerzas Militares: un análisis entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, desarrollado por el autor en el marco de su vinculación al Grupo de Investigación en *Ciencias Militares*, categorizado en A1 por Minciencias (código COL0082556). La investigación fue financiada por la Facultad de Derecho de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”.

**Abogado por la Universidad Católica de Colombia; especialista en Derecho Constitucional y Administrativo por la misma institución; magíster en Justicia y Tutela de los Derechos, con énfasis en Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, por la Universidad Externado de Colombia. Candidato a doctor en Derecho por la Universidad Externado de Colombia. Docente investigador de la Facultad de Derecho de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”. Correo electrónico institucional: camilo.prieto@esmic.edu.co Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-5040-3444>

investigación se centra en el uso del argumento analógico desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual los miembros de las Fuerzas Militares serían equiparables, en ciertos aspectos, a las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios, lo que conlleva la intensificación de los deberes estatales de protección. Y es que, en la práctica, esa analogía no es un detalle menor: de aceptarse, cambia el nivel de exigencia sobre lo que el Estado debe prevenir, controlar y garantizar. A partir de un enfoque analítico y crítico, el artículo examina los fundamentos y alcances de dicha analogía, además de los elementos que configuran la posición de garante y la relación especial de sujeción, tanto desde una perspectiva general como desde su aplicación específica a los miembros de las Fuerzas Militares y a las personas recluidas en centros penitenciarios. El análisis permite evaluar si la equiparación propuesta resulta jurídicamente consistente y adecuada a las particularidades de cada grupo; en otras palabras, si comparar estas dos situaciones funciona como una analogía útil o si, por el contrario, simplifica realidades distintas. El alcance e importancia de la investigación radican en precisar los límites y contenidos de la responsabilidad estatal en contextos de restricción legítima de derechos, especialmente cuando se trata de agentes estatales sometidos a regímenes especiales. La verdad es que aquí el punto de fondo es delimitar hasta dónde llega el deber estatal de protección cuando la propia institucionalidad impone restricciones. Como conclusión central, el artículo sostiene que, cuando el Estado restringe arbitrariamente derechos limitados o vulnera derechos intangibles, por acción u omisión, debe asumir responsabilidad directa, garantizando mecanismos efectivos de protección y restitución, con independencia de que la víctima sea un agente estatal o un particular.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos; Derecho Internacional de los Derechos Humanos; enfoque analítico; miembros de las FFMM; posición de garante; razonamiento analógico; relación de sujeción especial; responsabilidad internacional

Abstract:

This research-based article aims to analyze the Inter-American standards concerning the position of guarantor assumed by States with respect to members of the Armed Forces, within the framework of a special relationship of subjection. The research problem focuses on the use of the analogical reasoning developed by the Inter-American Court of Human Rights, according to which members of the Armed Forces may be equated, in certain respects, with persons deprived of liberty in penitentiary institutions, thereby entailing an intensification of the State's duties of protection. In practice, this analogy is far from a minor detail: if accepted, it alters the level of obligation regarding what the State must prevent, control, and guarantee. From an analytical and critical approach, the article examines the foundations and scope of this analogy, as well as the elements that constitute the position of guarantor and the special relationship of subjection, both from a general perspective and in their specific application to members of the Armed Forces and persons held in penitentiary centers. The analysis makes it possible to assess whether the proposed equivalence is legally consistent and appropriate to the particularities of each group; in other words, whether comparing these two situations functions as a useful analogy or, on the contrary, oversimplifies distinct realities. The scope and significance of the research lie in clarifying the limits and content of State responsibility in contexts of legitimate restrictions on rights, especially



when dealing with State agents subject to special regimes. At its core, the issue is to delineate how far the State's duty of protection extends when institutional frameworks themselves impose restrictions. As a central conclusion, the article argues that when the State arbitrarily restricts limited rights or violates non-derogable rights, by action or omission, it must assume direct responsibility, guaranteeing effective mechanisms of protection and restitution, regardless of whether the victim is a State agent or a private individual.

Keywords: analytical approach; analogical reasoning; Inter-American Court of Human Rights; International Human Rights Law; international responsibility; members of the Armed Forces; position of guarantor; special relationship of subjection

Resumo

O presente artigo, resultado de pesquisa, tem como objetivo analisar os padrões interamericanos relativos à posição de garantidor assumida pelos Estados em relação aos membros das Forças Militares, no âmbito da relação especial de sujeição. O problema de pesquisa concentra-se no uso do raciocínio analógico desenvolvido pela Corte Interamericana de Direitos Humanos, segundo o qual os membros das Forças Militares seriam equiparáveis, em certos aspectos, às pessoas privadas de liberdade em estabelecimentos penitenciários, o que implica a intensificação dos deveres estatais de proteção. Na prática, essa analogia não é um detalhe menor: se aceita, altera o nível de exigência quanto ao que o Estado deve prevenir, controlar e garantir. A partir de uma abordagem analítica e crítica, o artigo examina os fundamentos e os alcances dessa analogia, bem como os elementos que configuram a posição de garantidor e a relação especial de sujeição, tanto sob uma perspectiva geral quanto em sua aplicação específica aos membros das Forças Militares e às pessoas reclusas em centros penitenciários. A análise permite avaliar se a equiparação proposta é juridicamente consistente e adequada às particularidades de cada grupo; em outras palavras, se a comparação dessas duas situações funciona como uma analogia útil ou se, ao contrário, simplifica realidades distintas. O alcance e a importância da pesquisa residem em precisar os limites e os conteúdos da responsabilidade estatal em contextos de restrição legítima de direitos, especialmente quando se trata de agentes estatais submetidos a regimes especiais. O ponto central é delimitar até onde se estende o dever estatal de proteção quando a própria institucionalidade impõe restrições. Como conclusão central, o artigo sustenta que, quando o Estado restringe arbitrariamente direitos limitados ou viola direitos intangíveis, por ação ou omissão, deve assumir responsabilidade direta, garantindo mecanismos efetivos de proteção e restituição, independentemente de a vítima ser um agente estatal ou um particular.

Palavras-chave: abordagem analítica; Corte Interamericana de Direitos Humanos; Direito Internacional dos Direitos Humanos; membros das Forças Militares; posição de garantidor; raciocínio analógico; relação especial de sujeição; responsabilidade internacional.



Résumé

Le présent article, issu d'une recherche, a pour objectif d'analyser les standards interaméricains relatifs à la position de garant assumée par les États à l'égard des membres des forces militaires, dans le cadre de la relation spéciale de sujétion. Le problème de recherche se concentre sur l'utilisation du raisonnement analogique développé par la Cour interaméricaine des droits de l'homme, selon lequel les membres des forces militaires seraient assimilables, à certains égards, aux personnes privées de liberté dans les établissements pénitentiaires, ce qui entraîne une intensification des obligations étatiques de protection. En pratique, cette analogie n'est pas un détail mineur : si elle est acceptée, elle modifie le niveau d'exigence quant à ce que l'État doit prévenir, contrôler et garantir. À partir d'une approche analytique et critique, l'article examine les fondements et la portée de cette analogie, ainsi que les éléments qui configurent la position de garant et la relation spéciale de sujétion, tant d'un point de vue général que dans leur application spécifique aux membres des forces militaires et aux personnes détenues dans des établissements pénitentiaires. L'analyse permet d'évaluer si l'assimilation proposée est juridiquement cohérente et adaptée aux particularités de chaque groupe ; autrement dit, si la comparaison de ces deux situations constitue une analogie pertinente ou si, au contraire, elle simplifie des réalités distinctes. La portée et l'importance de la recherche résident dans la précision des limites et du contenu de la responsabilité de l'État dans des contextes de restrictions légitimes des droits, en particulier lorsqu'il s'agit d'agents de l'État soumis à des régimes spéciaux. L'enjeu central est de délimiter jusqu'où s'étend le devoir de protection de l'État lorsque l'institutionnalité elle-même impose des restrictions. En conclusion, l'article soutient que lorsque l'État restreint arbitrairement des droits limités ou viole des droits intangibles, par action ou omission, il doit assumer une responsabilité directe, en garantissant des mécanismes effectifs de protection et de restitution, indépendamment du fait que la victime soit un agent de l'État ou un particulier.

Mots-clés: approche analytique; Cour interaméricaine des droits de l'homme; Droit international des droits de l'homme; membres des forces militaires; position de garant; raisonnement analogique; relation spéciale de sujétion; responsabilité internationale.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. -Plan de redacción, -Metodología, 1. La posición de garante que asumen los estados en materia de DIDH y su desarrollo con la denominada relación de sujeción especial. 2. La relación de sujeción especial en lo que respecta a los miembros de las FFMM. - Conclusiones. - Referencias.

Introducción

El punto de partida del presente escrito se encuentra en la decisión proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, CorteIDH— denominada Tabares Toro y otros vs. Colombia (2023). En dicha sentencia, el Tribunal internacional condenó al Estado colombiano por la desaparición forzada del soldado profesional Óscar Iván Tabares Toro, así como por la posterior falta de investigación y esclarecimiento de los hechos relacionados con su



desaparición, y por la vulneración del derecho a la integridad personal de sus familiares. Esta decisión marca un hito relevante y, en ciertos aspectos, puede constituir un precedente judicial de carácter internacional, en la medida en que se trata de la primera sentencia a nivel interamericano que reconoce de manera expresa que los miembros de las Fuerzas Militares —en adelante, FFMM— pueden ser considerados como víctimas de violaciones a derechos humanos.

El alcance de esta decisión debe entenderse, especialmente, frente a aquellos casos en los que miembros de las Fuerzas Militares resulten víctimas de violaciones a derechos humanos atribuibles al Estado, en particular cuando dichas vulneraciones se producen en el marco de una relación especial de sujeción. En este sentido, la sentencia proyecta sus efectos sobre supuestos en los que, por acción u omisión, el Estado incumple sus deberes reforzados de protección, como ocurre en casos de desaparición forzada, afectación de derechos no derogables o ausencia de una investigación efectiva. La relevancia de la decisión radica en que la CorteIDH reconoce de forma explícita la condición de víctima de un agente estatal, sin que su pertenencia a las Fuerzas Militares excluya la titularidad ni la exigibilidad de los derechos humanos frente al propio Estado (Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia, 2023).

Ahora bien, si bien es cierto que el Estado colombiano aceptó responsabilidad, reconociendo que al momento de la desaparición el soldado profesional Óscar Tabares se encontraba bajo una relación especial de sujeción y que, por lo tanto, debía responder por lo ocurrido¹, resulta relevante advertir que, en la parte motiva de la decisión, la CorteIDH señala de manera expresa que los Estados ostentan una posición de garante frente a los miembros de dicha colectividad (Prieto Fetiva, 2025). Esta afirmación, observada desde un primer momento, podría entenderse como una reiteración del deber general de los Estados de garantizar y proteger los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, incluidos los miembros de las FFMM. En ese sentido, se consolida a nivel interamericano la posibilidad de reconocer a los miembros de las Fuerzas Militares como víctimas de violaciones a derechos humanos (Sierra Zamora & Bermúdez Tapia, 2020).

Sin embargo, la CorteIDH², al desarrollar esta idea, se limita a señalar, acudiendo a un razonamiento analógico, que la posición de garante se adquiere debido a que las personas que integran las FFMM pueden asemejarse, en ciertos aspectos, a las personas privadas de la libertad. La verdad es que el Tribunal no profundiza en esta afirmación, sino que se restringe a enunciar algunas decisiones previas en las que ha abordado la responsabilidad estatal frente a personas recluidas en establecimientos penitenciarios, en el marco de procesos penales, sin desarrollar de manera explícita los criterios de comparación entre ambos grupos.

¹ La aceptación de responsabilidad a juicio de algunos expertos es una alternativa con la que cuentan los estados cuando se cuentan en un proceso litigioso ante la CorteIDH lo que en muchos casos puede ser incluso una alternativa válida. Al respecto véase Romero Pérez (2009).

² En palabras de la Corte: "este Tribunal ha establecido que las personas que prestan servicio militar acuartelado se encuentran en una situación similar a las personas privadas de libertad, por lo que les resultan aplicables los estándares establecidos en la jurisprudencia en relación con las personas privadas de libertad. En este sentido, la Corte ha precisado que el Estado es el garante y custodio de los reclutas del servicio militar debido a que estos se encuentran bajo una restricción o limitación a sus derechos y libertades" (Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia, 2023).



A partir de ello, resulta pertinente traer a colación el concepto de relación especial de sujeción, al menos tal como ha sido entendido en el derecho interno colombiano. Este se vincula de forma directa con la restricción o limitación de derechos fundamentales que pueden imponer los Estados tanto a los miembros de las FFMM (Acción de Tutela, fallo de segunda instancia 00387-01, 2011) como a las personas privadas de la libertad³ (Sentencia T-311, 2019). No obstante, debe destacarse que este concepto ha sido ampliamente desarrollado en el ámbito internacional, más específicamente dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos —en adelante, DIDH—, pero con un énfasis casi exclusivo en las personas recluidas en establecimientos carcelarios (Caso Espinoza González vs. Perú, 2014). Por ello, desde un punto de vista argumentativo, resulta cuestionable la equiparación entre personas privadas de la libertad y miembros de las FFMM, dado que, si bien pueden identificarse ciertos puntos de contacto, también existen diferencias relevantes que no pueden ser ignoradas.

Problema de investigación

Ante este escenario, el presente escrito tiene por propósito responder a la siguiente pregunta: ¿cuáles son los alcances y límites de la equiparación entre las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y los miembros de las Fuerzas Militares, en lo que respecta a la posición de garante que asumen los Estados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

Metodología

El presente artículo acudirá a una metodología de tipo analítica, propia tanto de las investigaciones filosóficas como de las ciencias sociales y, de manera particular, del derecho. Su propósito consiste en determinar el contenido y alcance de un concepto a través del análisis del lenguaje (Sánchez Zorrilla, 2014). Esta aproximación parte de una pretensión analítica básica orientada a la clarificación y delimitación conceptual de las categorías jurídicas centrales del estudio, en especial las nociones de posición de garante y relación especial de sujeción. Este ejercicio resulta relevante porque los conceptos no solo permiten identificar con precisión de qué se está hablando, sino también establecer los límites de aquello que no queda comprendido dentro de su alcance, evitando equiparaciones acríticas o extensiones indebidas (Guastini, 2016).

Para ello, en primer lugar, se examinarán los usos atribuidos a estos conceptos en la jurisprudencia nacional colombiana y en la jurisprudencia internacional, así como en fuentes primarias de carácter doctrinal, tales como libros, capítulos de libro y artículos de investigación. En segundo lugar, dado que la pregunta de investigación se centra en la equiparabilidad de la relación especial de sujeción entre los miembros de las Fuerzas Militares y las personas recluidas en centros penitenciarios, a partir de los usos del lenguaje identificados se analizará la comparabilidad jurídica de ambos grupos dentro de dicho concepto. Finalmente, en el acápite conclusivo se formularán algunas reflexiones

³ Posición que se adoptó en el caso fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú del 2015, donde se termina condenando al estado por las afectaciones que tuvo señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma mientras prestaba su servicio militar.



críticas sobre los usos del lenguaje y sobre la analogía empleada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esquema de solución del problema de investigación

Para dar respuesta a esta pregunta, se acudirá a un método analítico mediante el examen de fuentes primarias, tanto normativas como académicas. En consecuencia, la estructura del escrito será la siguiente: en un primer momento se realizarán algunas precisiones metodológicas; posteriormente, se abordará lo relativo a la posición de garante que asumen los Estados en el marco del DIDH y su desarrollo a partir de la relación especial de sujeción, con énfasis en las personas recluidas en establecimientos carcelarios; luego, se analizará esta misma categoría en relación con los miembros de las FFMM. Dentro del mismo acápite se presentará una síntesis de las reflexiones desarrolladas, para finalmente enunciar las conclusiones de la investigación.

Plan de redacción

1. La posición de garante que asumen los estados en materia de DIDH y su desarrollo con la denominada relación de sujeción especial.

La posición de garante, también conocida como posición de garantía, es un concepto que, si bien tiene su origen en el derecho penal, más específicamente en el siglo XVIII, cuando comenzaron a discutirse las diferencias entre la acción y la omisión y la forma en que esta última puede generar responsabilidad penal, ha migrado progresivamente a otros ámbitos de atribución de responsabilidad, como la responsabilidad estatal o la responsabilidad internacional. En el derecho penal, la omisión puede generar responsabilidad cuando el sujeto, al abstenerse de actuar, transgrede un deber jurídico que le imponía intervenir, lo que conlleva una sanción penal. Un ejemplo clásico permite ilustrarlo: A es socorrista en una piscina, observa que B se está ahogando y decide no auxiliarlo; en ese caso, A sería penalmente responsable por la muerte de B (Perdomo Torres, 2001).

La definición y los elementos característicos de la posición de garante varían según el ámbito de responsabilidad de que se trate, pues no es equivalente la responsabilidad penal a la estatal o a la internacional. No obstante, es posible identificar algunos elementos comunes que permiten una comprensión transversal del concepto. En ese sentido, resulta pertinente traer a colación la tesis expuesta por el Consejo de Estado colombiano, según la cual la posición de garante se refiere a aquellas situaciones en las que el ordenamiento jurídico atribuye a un sujeto de derecho la obligación de intervenir, de modo que, si dicha intervención no se realiza, surge una consecuencia jurídica. Esta figura encuentra su fundamento en el denominado deber objetivo de cuidado (Consejo de Estado, Sentencia de Reparación Directa 15567, 2007).

Ahora bien, esta enunciación plantea un problema adicional, y es que no define de manera expresa el contenido del deber objetivo de cuidado. Sin embargo, conviene tener presente que este



concepto, al igual que el de posición de garante, también tiene su origen en el derecho penal. En dicho ámbito ha sido utilizado principalmente para la imputación de delitos culposos y exige que las personas actúen con precaución y debida diligencia, con el fin de evitar la realización de una conducta antijurídica (Rueda Martín, 2010). Así, al revisar decisiones del Consejo de Estado en las que se acude a esta noción, se observa que el deber objetivo de cuidado se entiende como la previsión de los efectos nocivos del comportamiento, de manera que, cuando un agente estatal actúa de forma negligente, sin precaución y sin la debida diligencia, infringe dicho deber (Consejo de Estado, Sentencia de Reparación Directa 38722, 2021).

Con base en las definiciones expuestas, puede afirmarse, de manera preliminar, que la posición de garante implica que un sujeto tiene la obligación de cumplir un deber jurídico frente a otro, y que dicho deber debe ejercerse con diligencia y precaución, pues su incumplimiento supone la transgresión del deber objetivo de cuidado. Estas ideas resultan compatibles con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de responsabilidad estatal. Sin embargo, es necesario realizar este mismo análisis en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en adelante DIDH. En este escenario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acudido a la figura de la posición de garante para atribuir responsabilidad internacional a los Estados parte, cuando estos incumplen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos (Abramovich, 2010).

La primera mención explícita de esta figura se produjo en 1995, en el Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. En dicha decisión, la Corte abordó la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de tres personas durante un operativo militar realizado en un centro penitenciario. Allí, el Tribunal señaló que, en virtud del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al derecho a la integridad personal, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones compatibles con la dignidad humana y que, correlativamente, el Estado tiene el deber jurídico de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado es el garante de los derechos de las personas detenidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, 1995).

Cuatro años después, la Corte volvió a referirse a esta figura en el Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. En esta decisión, el Tribunal reiteró lo señalado en el fallo anterior y afirmó nuevamente que el Estado ostenta la posición de garante respecto de los derechos de las personas privadas de la libertad que se encuentran en establecimientos carcelarios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, 1999). A partir de entonces, es frecuente que el Tribunal interamericano invoque la posición de garante, especialmente en relación con las personas recluidas en centros penitenciarios. Ahora bien, cabe preguntarse por qué esta figura se ha aplicado de manera reiterada en este contexto específico.

La fundamentación de esta práctica se encuentra en lo que se ha denominado la relación de sujeción especial. Este concepto también fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. En dicho fallo, además de reiterar que los Estados asumen la posición de garante frente a las personas recluidas en



establecimientos penitenciarios, el Tribunal sostuvo que el Estado se encuentra en una posición especial de garante debido a que las autoridades estatales ejercen un dominio sobre las personas privadas de la libertad. De este modo, se configura una relación de sujeción especial, caracterizada por la imposibilidad de las personas recluidas de satisfacer por sí mismas sus necesidades básicas, lo que obliga al Estado, a través de sus agentes, a hacerlo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, 2004).

A partir de ello, se reconoce en el ámbito interamericano que los Estados ostentan una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad y que, además, existe una relación de sujeción especial. Es importante destacar que, precisamente por encontrarse en esta situación particular, la privación de la libertad como consecuencia de un proceso penal, el Estado puede limitar o restringir ciertos derechos. No obstante, no todas las restricciones resultan válidas o legítimas, lo que conduce a una pregunta central: ¿qué derechos puede limitar el Estado y cuáles no?

De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, la respuesta ofrecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que las medidas adoptadas durante el encierro deben ser compatibles con la dignidad humana y que el Estado debe garantizar las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, si se profundiza en esta cuestión, se observa que, en el ámbito interno colombiano, la Corte Constitucional ha indicado que los derechos de las personas recluidas pueden agruparse en tres categorías: i) derechos suspendidos; ii) derechos restringidos o limitados; y iii) derechos intocables (Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2013).

Los derechos suspendidos son aquellos que, por la propia naturaleza de la reclusión, deben ser suspendidos, como ocurre, por ejemplo, con el derecho a la libre locomoción o el derecho al voto. Los derechos restringidos o limitados son aquellos que pueden ser objeto de limitación en razón del proceso de resocialización o por motivos de seguridad y salubridad; dentro de esta categoría se encuentran, entre otros, los derechos a la unidad familiar, a la asociación y al trabajo. En estos casos no existe una suspensión absoluta, sino una garantía parcial y condicionada. Finalmente, los derechos intocables son aquellos que, en virtud del principio de dignidad humana, no admiten restricción alguna; entre ellos se encuentran el derecho a la vida, la integridad personal, el debido proceso, el derecho de petición y el acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2013).

Cada una de estas categorías cuenta con criterios propios para determinar su procedencia. Así, los derechos suspendidos deben ser coherentes con los fines y funciones de la pena impuesta. En el contexto colombiano, donde la finalidad de la pena es la resocialización del condenado, el Estado debe suspender aquellos derechos cuya limitación permita que, una vez recuperada la libertad, la persona cuente con condiciones adecuadas para su reinserción social, evitando la reincidencia (Sanguino & Baene, 2016).

En lo que respecta a los derechos restringidos o limitados, tanto en el ámbito interamericano como en el constitucional colombiano se acude a métodos de interpretación de los derechos



fundamentales para determinar cuándo resulta legítima una restricción. En el constitucionalismo colombiano, es común que el máximo tribunal recurra al test de proporcionalidad (Armenta Ariza, 2019) o a la teoría del núcleo esencial del derecho fundamental (Vargas Tinoco, 2023). En el ámbito interamericano, por su parte, se observa una inclinación hacia la aplicación del juicio de proporcionalidad, aunque con ciertas variaciones metodológicas (Clérigo, 2018).

Finalmente, los derechos intocables se corresponden con lo que, en la filosofía del derecho, se ha denominado el coto vedado o la esfera de lo indecidible. Se trata de aquellos derechos que quedan por fuera de la discusión democrática, en el sentido de que ni siquiera la existencia de mayorías electorales habilita su restricción o limitación por parte del Estado (Bovero, 2008). Para ilustrarlo, puede pensarse en el siguiente ejemplo: en un Estado que reconoce la vida como un derecho inviolable y que ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un legislador pretende, mediante referendo, imponer la pena de muerte a quienes hayan cometido delitos sexuales contra menores de catorce años. Aun cuando el delito resulte gravemente reprochable y por ello el legislador quiera aplicar la pena de muerte de forma retroactiva⁴, tal medida sería inadmisible, pues el derecho a la vida es un derecho inalienable que no forma parte de la deliberación democrática y que debe ser garantizado incluso a las personas privadas de la libertad, en tanto continúan siendo personas titulares de derechos.

Dicho esto, a manera de síntesis de este capítulo vale la pena tener en cuenta la siguiente tabla:

La posición de garante en materia de DIDH			
Nivel interamericano	Origen	Derecho penal alemán	Acción
			Omisión
	Fundamento	Articulo 5.2 CADH	Derecho a la integridad personal.
	Primera mención	Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, 1995	
	Elementos relevantes	Desarrollo casi que exclusivo para determinar la responsabilidad del Estado	Frente a situaciones que refieren a personas que se encuentran recluidas.
		Las personas privadas de libertad deben permanecer en condiciones que respeten su dignidad.	
		Las personas recluidas no pueden satisfacer	El Estado es responsable de lo que les Derechos suspendidos Coherentes con la medida impuesta

⁴ Sobre los problemas que pueden generar las normas retroactivas es importante traer a colación el trabajo de Lon Fuller llamado La moral interna del derecho (1967).

	sus derechos básicos de modo que el Estado debe hacerlo	ocurra (Relación de sujeción especial) (Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, 2004)	Derechos limitados o restringidos	Test de proporcionalidad (Nacional o el interamericano)
			Derechos intocables	Teoría del núcleo esencial (Nacional) Coto vedado / Esfera de lo indecidible.

Tabla 1

Fuente: Construcción propia.

2. La relación de sujeción especial en lo que respecta a los miembros de las FFMM.

Lo analizado hasta el momento pone de presente los elementos que constituyen tanto la categoría jurídica de la posición de garante como la forma en que, en virtud de esta, los Estados adquieren una relación de sujeción especial frente a determinados sujetos, como ocurre con las personas privadas de la libertad. Por esta razón, en el presente capítulo conviene analizar las similitudes que pueden existir entre los reclusos y los miembros de las Fuerzas Militares, en lo que respecta a esta última categoría⁵.

En este sentido, es importante reiterar que dicha comparación, a nivel interamericano, tiene su origen en el caso Tabares Toro y otros vs. Colombia (2023). En esa sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las personas que prestan servicio militar se encuentran en una situación similar a la de quienes están privadas de la libertad, razón por la cual resultarían aplicables los mismos estándares en materia de posición de garante.

Para fundamentar este argumento, la Corte hizo referencia al caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú (2015)⁶, el cual tiene como punto de partida los hechos ocurridos al señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, quien de manera voluntaria, a la edad de veintidós años, ingresó al Ejército del Perú

⁵ ⁷ Es importante hacer una aclaración. Al consultar bases de datos, se encuentra que existe una amplia producción académica sobre la posición de garante y las Fuerzas Militares; sin embargo, esta se limita a analizar dicha figura en el ámbito del derecho penal o de la justicia transicional. En particular, estos estudios se centran en examinar cómo el comandante puede ser penalmente responsable por las acciones u omisiones cometidas por sus subordinados. Al respecto, pueden consultarse trabajos como los de Velásquez Velásquez (2014) o Molina Valencia & Chinome Reyes (2021).

⁶ Esto implica que, en sentido estricto, la primera decisión en la que se aborda la posición de garante que asume el Estado frente a los miembros de las Fuerzas Militares corresponde a este caso y no al de Tabares Toro. No obstante, Tabares Toro sí constituye el primer asunto en el que un militar es declarado víctima dentro del sistema interamericano. Lo anterior se explica porque, cuando el caso de Quispialaya llegó al sistema interamericano, este ya no se encontraba en servicio activo en el Ejército peruano.

para prestar servicio militar. Durante su permanencia en la institución, debió realizar una práctica de tiro con personal de oficiales técnicos y suboficiales. En el desarrollo de dicha actividad, el señor Quispialaya erraba los disparos que debía efectuar, situación que dio lugar a que un suboficial comenzara a insultarlo y, posteriormente, lo golpeara en la frente con la culata de un fusil. Como consecuencia de esta agresión, el señor Quispialaya perdió la visión de su ojo derecho, lo que le generó no solo afectaciones físicas, sino también consecuencias de carácter psicológico.

A partir de estos supuestos fácticos, la Corte señaló, en la parte motiva de la decisión, que en el caso de las personas que se encuentran prestando servicio militar ocurre una situación similar a la de las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios, en la medida en que existe una relación de sujeción especial entre el Estado y estos sujetos. Esta circunstancia implica que el Estado asuma la posición y el deber de garante, lo que a su vez comporta una serie de obligaciones, entre las que se destacan: i) salvaguardar la vida y el bienestar de los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren en servicio activo; ii) garantizar que los métodos de entrenamiento no excedan el sufrimiento inevitable propio de esa condición, esto es, que no impliquen un padecimiento mayor al estrictamente necesario; y iii) suministrar una explicación adecuada y convincente frente a las afectaciones a la salud que puedan sufrir las personas que se encuentran prestando servicio militar. En atención a estas obligaciones, la Corte concluyó que el Estado es el presunto responsable por las afectaciones a la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia, razón por la cual condenó al Estado peruano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, 2015).

Partiendo de lo anterior, resulta relevante advertir que, con anterioridad al caso Tabares Toro⁷, ya existía un pronunciamiento en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizaba la posición de garante que ostenta el Estado frente a los miembros activos de las Fuerzas Militares. No obstante, es posible identificar algunas diferencias relevantes entre ambos casos. En primer lugar, a diferencia de Valdemir Quispialaya, Óscar Tabares no se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, sino que se desempeñaba como soldado profesional. En segundo lugar, en el caso de Quispialaya se evidencia una acción directa por parte de un agente estatal, concretamente el actuar del suboficial que lo golpeó en el ojo, así como determinadas omisiones atribuibles al Estado en otros aspectos. En cambio, en el caso de Tabares Toro se plantea la existencia de una presunta acción atribuible a un oficial y a un suboficial que, al parecer, lo atacaron, junto con una grave omisión estatal, en la medida en que, transcurridos más de veinte años desde los hechos, aún se desconoce el paradero de su cuerpo y lo ocurrido exactamente con él.

Sin embargo, más allá de estas diferencias, que para algunos podrían no resultar especialmente relevantes, lo cierto es que la Corte sienta un precedente al afirmar que el Estado ostenta la posición

⁷ A manera de aclaración, los hechos resumidos del caso Tabares Toro y otros vs. Colombia son los siguientes. Óscar Tabares, en el año 1997, se desempeñaba como soldado. En el mes de diciembre de ese año se encontraba acampando en la vereda San Luis de Toledo, zona rural del municipio de San Juanito, en el departamento del Meta. Cerca de la medianoche del día 28 del citado mes, algunos testigos escucharon tres disparos y una explosión de granada. A partir de ese momento se desconoce el paradero de Tabares Toro. Ante esta situación, su madre inició su búsqueda, sin que hasta la fecha haya sido posible encontrar su cuerpo ni esclarecer las circunstancias que rodearon su muerte presunta.



y el deber de garante frente a los miembros de las Fuerzas Militares. Por ello, y siguiendo lo trazado en la introducción, resulta necesario analizar con mayor detenimiento la analogía que realiza la Corte entre las personas privadas de la libertad y los miembros de las Fuerzas Militares.

Para abordar este análisis, conviene enunciar previamente algunos elementos teóricos. En particular, resulta pertinente preguntarse qué herramientas utilizan jueces y juristas para construir, desde el punto de vista argumentativo, similitudes entre situaciones distintas. Es en este escenario donde cobra relevancia la denominada analogía jurídica⁸ o argumento analógico, también conocido como *argumento a simili*.

Existen diversas formulaciones de esta técnica interpretativa. No obstante, de manera general, algunos autores parten de una estructura que no difiere sustancialmente de la de un argumento inductivo y que se compone de tres pasos. En un primer momento, se identifica un supuesto de hecho lagunoso, esto es, un caso para el cual no existe una regulación expresa. En un segundo momento, se asume que dicho supuesto de hecho no regulado es análogo, similar o comparable a otro que sí cuenta con regulación y, por ende, con una consecuencia jurídica definida. Finalmente, en un tercer momento, se concluye que el supuesto de hecho no regulado debe conectarse con la consecuencia jurídica prevista para el supuesto regulado (Guastini, 2014).

- Momento 1. La posición de garante que los Estados ostentan frente a los miembros de las Fuerzas Militares no cuenta con una regulación explícita en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Momento 2. Los miembros de las Fuerzas Militares se asemejan a las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en establecimientos penitenciarios, frente a quienes el Estado sí ostenta, de manera expresa, la posición de garante.
- Momento 3. En razón de dicha semejanza entre militares y personas recluidas, el Estado ostenta la posición de garante también frente a los primeros.

Dicho esto, y a partir de la comprensión del sustento teórico tanto del caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú como del caso Tabares Toro vs. Colombia, resulta necesario examinar hasta qué punto el argumento analógico empleado ostenta razonabilidad o si, por el contrario, se está ante una interpretación extensiva que puede resultar problemática. Para determinarlo, es preciso identificar cuáles son las propiedades similares que comparten los miembros de las Fuerzas Militares y las personas que se encuentran recluidas en establecimientos penitenciarios. Dicho de otro modo, cabe

⁸ Esta ha sido empleada como un método de solución de lagunas normativas. Al respecto consúltese Prieto Fetiva (2017).



formular la siguiente pregunta: ¿qué tienen en común los miembros de las Fuerzas Militares con las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios?

En el ámbito interamericano, más allá de los dos casos mencionados, no existen otros pronunciamientos en los que se aborde de manera directa esta relación, razón por la cual resulta pertinente acudir a otro tipo de fuentes. En este contexto, se encuentra que el punto de contacto entre ambas categorías se sitúa en la relación de sujeción especial. Al respecto, el Consejo de Estado colombiano ha señalado que el Estado, a través de sus instituciones, asume obligaciones especiales frente a la conservación de la salud y la integridad física de las personas que prestan servicio militar. Dichas obligaciones se dividen en dos momentos: ex ante, mediante la realización de exámenes físicos y psicológicos previos a la incorporación, y ex post, a través de la atención adecuada de los miembros que se encuentran en servicio activo (Acción de Tutela, fallo de segunda instancia 0387-01, 2011).

Con base en ello, y en virtud de la relación de sujeción especial, en lo que concierne a los miembros de las Fuerzas Militares es posible realizar una clasificación similar a la efectuada respecto de las personas privadas de la libertad, entre derechos suspendidos, derechos restringidos o limitados y derechos intocables. Así, dentro del primer grupo, correspondiente a los derechos suspendidos, se encuentra el derecho al voto consagrado en el artículo 258 de la Constitución Política, así como otros derechos que se desprenden de este, como el derecho innombrado a deliberar, el cual guarda una relación directa con la libertad de expresión prevista en el artículo 20 de la Constitución Política (Constitución Política, 1991) y con los derechos a la participación y a la conformación del poder político establecidos en el artículo 40 del mismo texto constitucional (Ciro Gómez, 2020).

Si bien existen ordenamientos jurídicos en los que los miembros de las Fuerzas Militares pueden ejercer el derecho al voto o incluso participar de manera activa en la conformación del poder político⁹, en Colombia se ha optado por suspender este derecho mientras dichas personas se encuentren en servicio activo. Las razones de esta decisión son diversas; no obstante, dentro del diseño constitucional se destacan, entre otras, las siguientes: i) uno de los principios básicos de la actividad militar es la subordinación al superior, lo que podría conducir a que los subordinados voten conforme al criterio de su comandante (Franco Fuquen, Polo Alvis, & Perafán del Campo, 2022); y ii) a partir del gobierno del general Rojas Pinilla, las Fuerzas Militares adquirieron una posición menos deliberante, de modo que su actuación quedó subordinada al poder ejecutivo, lo que dio lugar a la idea de que una fuerza no deliberante es una fuerza no politizada, circunstancia que, en términos generales, se ha considerado beneficiosa para la democracia (Cajas Sarria, 2025). Cabe precisar que se trata de una suspensión y no de una privación definitiva, pues una vez cesa el servicio activo, estas personas pueden volver a ejercer su derecho al voto y a la deliberación. De hecho, han existido casos de exmilitares que han llegado a ocupar cargos como alcaldes o gobernadores, así como colectivos políticos que representan abiertamente a estas colectividades.

⁹ Como por ejemplo en Argentina, Bolivia, Perú Uruguay entre otros, al respecto véase Franco Fuquen, Polo Alvis, & Perafán del Campo (2022).



En lo que respecta al segundo grupo, correspondiente a los derechos restringidos o limitados, los miembros de las Fuerzas Militares enfrentan diversas restricciones a algunos derechos fundamentales. Estas limitaciones son amplias, aunque destacan aquellas relacionadas con los derechos que integran la libertad en sentido general. En este marco, se presentan restricciones al a) libre desarrollo de la personalidad, lo cual se evidencia en aspectos como la presentación personal o el corte de cabello que deben llevar los hombres, o en el caso de las mujeres, la obligación de llevar el cabello recogido; b) la libre locomoción, en tanto que, durante los periodos de acuartelamiento, no pueden desplazarse libremente; y c) la libertad de expresión, en la medida en que, en determinados contextos, deben ser reservados respecto de las manifestaciones que realizan, dado que estas no pueden afectar la imagen institucional de la Fuerza, entre otros supuestos. Las razones de estas limitaciones se vinculan principalmente a exigencias de disciplina, las cuales se enseñan en las academias de formación. Asimismo, su incumplimiento puede dar lugar a correctivos o sanciones de carácter disciplinario o incluso penal.

No obstante, las restricciones o limitaciones a los derechos fundamentales impuestas a los miembros de las Fuerzas Militares no pueden ser absolutas. En relación con este punto, resulta pertinente destacar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, como la Sentencia T-363 de 2022. Los hechos de este caso se refieren a un infante de marina de la Armada Nacional de Colombia que interpuso una acción de tutela contra el Ministerio de Defensa y la Armada Nacional, al considerar que su traslado de Tumaco a Bogotá vulneraba sus derechos a la salud, a la unidad familiar y a la dignidad humana. Lo anterior se fundamentó en que dicha decisión no tuvo en cuenta la situación socioeconómica de su núcleo familiar, el cual requería de su presencia física en Tumaco. Adicionalmente, el accionante señaló que su esposa se encontraba gravemente enferma y que, por recomendaciones médicas, debía residir en un clima cálido y no en un clima frío. A ello se sumó que ella presentaba un estado de indefensión psicológica, según lo indicado por una profesional en el área.

La Corte, en su análisis, recuerda que el empleador ostenta el *ius variandi*, entendido como la facultad que tiene para modificar de manera discrecional algunas condiciones del vínculo laboral. No obstante, dicha facultad no es absoluta y debe ejercerse con respeto por los derechos fundamentales del trabajador, de modo que no los afecte de manera directa ni tampoco impacte de forma desproporcionada a su núcleo familiar. Esta consideración lleva a la Corte a fallar en favor del infante de marina y a revocar la orden de traslado. Como esta decisión, existen varias más que ponen de presente que, incluso en los contextos castrenses, deben existir límites a las restricciones o limitaciones de los derechos fundamentales de los miembros de las Fuerzas Militares, y que estas, en ningún caso, pueden transformarse en violaciones graves que comprometan tanto sus derechos fundamentales como los de su familia.

Finalmente, en lo que concierne al tercer grupo, correspondiente a los derechos intocables, estos no pueden ser afectados ni limitados bajo ninguna circunstancia. Al igual que ocurre con las



personas privadas de la libertad, tales derechos se conciben como un coto vedado, esto es, como un ámbito situado fuera de la esfera de lo decidible. Dentro de este grupo se encuentran, de manera principal, el derecho fundamental a la dignidad humana y el derecho a la vida. En consecuencia, ante cualquier afectación a estos derechos, el Estado, en su condición de garante, debe responder.

Lo expuesto hasta este punto pone de manifiesto que, desde una perspectiva conceptual, existen múltiples similitudes entre las personas recluidas en establecimientos carcelarios y los miembros de las Fuerzas Militares, principalmente porque, en ambos casos, el Estado ostenta la posición de garante a través de la relación de sujeción especial. Ello permite sostener que, si a alguno de los integrantes de estas categorías se le afecta de manera arbitraria un derecho intocable o un derecho restringido o limitado, el Estado debe asumir la responsabilidad correspondiente. Por ello, a manera de síntesis, resulta pertinente tener en cuenta la siguiente gráfica.

La posición de garante en materia de DIDH en lo que refiere a los miembros de las FFMM			
Nivel interamericano	Fundamento	Artículo 5.2 CADH	Derecho a la integridad personal.
	Primera mención	Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, 2015	
	Segunda mención	Tabares Toro y otros Vs. Colombia, 2022	
	Elementos relevantes	La CorteIDH ha creado unos estándares específicos aplicables a las personas que se encuentren prestando servicio militar	i) Salvaguardar el y bienestar de los miembros de las FFMM que se encuentren en servicio activo, ii) Garantizar que los métodos de entrenamiento no vayan más allá del sufrimiento inevitable de esa condición -dicho en otras palabras, que no tengan que sufrir más de lo necesario-
			iii) Suministrar una explicación adecuada y convincente a las afectaciones a la salud que puedan tener las personas que se encuentran prestando su servicio militar
		El Estado es el presunto responsable por las afectaciones a la integridad personal que sufren las personas que se encuentran bajo su custodia	



		Derechos suspendidos (los cuales pueden volver a ejercer cuando ya no se encuentran en servicio activo)	Derechos políticos como el derecho al voto, Asociación política, deliberación entre otros.
	Así no lo diga la corte explícitamente, los miembros de las FFMM -en algunas ocasiones- no pueden satisfacer sus derechos básicos de modo que el estado debe hacerlo	Derechos limitados o restringidos	Los que se relacionan con el derecho a la libertad, en el caso colombiano: i) libre desarrollo de la personalidad, ii) libertad de locomoción, iii) libertad de expresión entre otros. Sin embargo, no toda restricción es válida como en los casos donde se ha revocado una orden de traslado por violación al derecho fundamental a la unidad familiar.
		Derechos intocables	Derecho a la vida y a la dignidad humana.

Tabla 2

Fuente: Construcción propia.

Conclusiones

A lo largo de este artículo se han examinado los elementos constitutivos de la posición de garante que ostentan los Estados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A partir de una metodología de carácter analítico, se buscó identificar y clarificar los usos del concepto de posición de garante y su relación con la noción de sujeción especial, sin asumir pretensiones



normativas o prescriptivas. Además, este enfoque permitió evaluar cómo dichos conceptos han sido empleados tanto en la jurisprudencia nacional como en la internacional y, con ello, comprender de qué manera el derecho ha ido construyendo su significado en función de la necesidad de proteger a determinados colectivos que se encuentran en situaciones particularmente sensibles frente al poder estatal.

Desde una perspectiva descriptiva, el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos muestra que, en un primer momento, la doctrina relativa a la posición de garante se concentró en la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, la extensión de estos estándares a los miembros de las Fuerzas Militares se apoya en una racionalidad jurídica que no resulta ajena al propio sistema. Y es que ambos grupos mantienen una relación de sujeción especial frente al Estado, una circunstancia que, en términos prácticos, condiciona de manera significativa el ejercicio de sus derechos. El estudio de los usos del lenguaje jurídico permite concluir que esta equiparabilidad no surge de forma arbitraria: no solo resulta jurídicamente plausible, sino que responde a un marco de garantías pensado para prevenir vulneraciones arbitrarias de derechos fundamentales.

En este contexto, la clasificación de derechos desarrollada a lo largo del artículo adquiere una relevancia particular. El Estado, al ostentar una posición de garante, asume la obligación de respetar y proteger los derechos de quienes se encuentran bajo su autoridad o control. La verdad es que esta obligación no se agota en un deber abstracto. Cuando el Estado restringe de manera arbitraria derechos susceptibles de limitación o vulnera aquellos de carácter intocable, se activa una responsabilidad directa que exige algo más que declaraciones formales: requiere la puesta en marcha de mecanismos efectivos de restitución y protección.

Finalmente, este análisis invita a seguir explorando los alcances y límites de la relación de sujeción especial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Más allá de una discusión estrictamente normativa, el abordaje descriptivo del concepto permite entender con mayor precisión cómo se configuran las garantías y cómo deben responder los Estados frente a eventuales vulneraciones. La evolución jurisprudencial y doctrinal muestra que el marco de protección de los miembros de las Fuerzas Militares, al igual que el de las personas privadas de la libertad, exige un seguimiento constante. Y es que fortalecer sus derechos sin desconocer las particularidades propias de cada grupo es una tarea permanente. En ese sentido, la equiparabilidad entre ambos colectivos, en lo que respecta a la posición de garante del Estado, se sostiene en criterios jurídicos construidos con el tiempo, y no en afirmaciones meramente retóricas.

Referencias

- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 6, 3-17. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>



Sentencia Acción de Tutela 00387-01. (06 de septiembre de 2011). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número 52001-23-31-000-2011-00387-01 (AC). Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/52001-23-31-000-2011-00387-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/52001-23-31-000-2011-00387-01(AC).pdf)

Armenta Ariza, A. (2019). El test de proporcionalidad: su uso y aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Verba Iuris*, 41, 121-133. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/4663/3957>

Bovero, M. (2008). Qué no es decidible: cinco regiones del coto vedado. DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 31, 217-225. Obtenido de <https://doxa.ua.es/article/view/2008-n31-que-no-es-decidible-cinco-regiones-del-coto-vedado/pdf>

Cajas Sarria, M. (2025). Historia constitucional de las restricciones a los derechos políticos de los militares y policías en Colombia, 1886-1991. Historia Constitucional, 25, 1447-1477. Obtenido de <https://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/1001/178178548>

Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. (02 de septiembre de 2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. (30 de mayo de 1999). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Fondo, Reparaciones y Costas. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Caso Espinoza González vs. Perú. (20 de noviembre de 2014). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Fondo, Reparaciones y Costas. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. (19 de enero de 1995). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Fondo. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf

Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. (23 de noviembre de 2015). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_308_esp.pdf



Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia. (23 de mayo de 2023). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Fondo, Reparaciones y Costas. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_491_esp.pdf

Ciro Gómez, A. (2020). El derecho fundamental a deliberar. Análisis de la moralidad política de su privación a los miembros de la fuerza pública en Colombia. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Clérigo, L. (2018). Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas. Querétaro, México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Franco Fuquen, R., Polo Alvis, S., & Perafán del Campo, E. (2022). Del cuartel a las urnas: sufragio militar y democracia en América del Sur. Revista Científica General José María Córdova, 20(37), 165-185. Obtenido de <https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/809/825>

Fuller, L. (1967). La moral interna del derecho. Ciudad de México, México: Trillas.

Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Guastini, R. (2016). La sintaxis del derecho. Madrid, España: Marcial Pons.

Molina Valencia, M., & Chinome Reyes, D. (2021). La posición de garante de los miembros de las fuerzas militares (F.F.M.M.) en los delitos impropios de omisión: análisis jurisprudencial. Bogotá D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

Perdomo Torres, J. (2001). La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Prieto Fetiva, C. (2017). La decisión judicial: problemas en torno a la creación del derecho y el contexto del descubrimiento. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Leyer.

Prieto Fetiva, C. (2025). Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia: un análisis desde la argumentación jurídica. En R. Abelló Galvis, & W. Arévalo Ramírez (Eds.), Derecho internacional y su implementación en América Latina. Aplicaciones recientes del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la región (pp. 81-102). Bogotá D.C., Colombia: Universidad del Rosario.

Romero Pérez, X. (2009). El reconocimiento parcial de la responsabilidad del Estado colombiano en el sistema interamericano de derechos humanos. Casos Mapiripán, Ituango y La Rochela.



Anuario Mexicano de Derecho Internacional, IX, 219-243. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/289/501>

Rueda Martín, M. (2010). La concreción del deber objetivo de cuidado en el desarrollo de la actividad médico-quirúrgica curativa. En R. Posada Maya (Ed.), Delito político, terrorismo y temas de derecho penal (pp. 257-352). Bogotá D.C., Colombia: Universidad de los Andes.

Sánchez Zorrilla, M. (2014). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 14, 317-358. Obtenido de <http://www.rtfd.es/numero14/11-14.pdf>

Sanguino, K. D., & Baene Angarita, E. M. (2016). La resocialización del individuo como función de la pena. Revista Academia & Derecho, 7(12), 214-270. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/314/249>

Sentencia Reparación Directa 15567. (04 de octubre de 2007). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P.: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número 05001-23-31-000-1991-00789-01 (15567). Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-1991-00789-01\(15567\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-1991-00789-01(15567).pdf)

Sentencia Reparación Directa 38722. (21 de octubre de 2021). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. M.P.: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número 05001-23-31-000-2003-01596-01 (38722). Obtenido de <http://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2194690>

Sentencia T-077. (14 de febrero de 2013). Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. M.P.: Alexei Egor Julio Estrada. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3.646.858. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-077-13.htm>

Sentencia T-311. (12 de julio de 2019). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-7.167.882. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-311-19.htm>

Sentencia T-363. (18 de octubre de 2022). Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. M.P.: Paola Meneses Mosquera. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-8.816.145. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-363-22.htm>



Sierra Zamora, P., & Bermúdez Tapia, M. (2020). La invisibilidad de la identificación de víctimas en las fuerzas militares y el inicio de una crisis en la defensa y seguridad nacional a raíz del Acuerdo de Paz. *Vniversitas*, 69. doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.iivf>

Vargas Tinoco, A. (2023). Los borrosos contornos del núcleo esencial del derecho fundamental a la reparación en Colombia. Reflexiones en torno a su especificación. *Revista de Derecho Privado*, 45, 173-206. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/8703/14356>

Velásquez Velásquez, F. (2014). Posición de garante y funciones militares. *Cuadernos de Derecho Penal*, 11, 167-227. Obtenido de https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/313/262